

Hecho, acto y negocio jurídico

Alejandro Domínguez García Villalobos

Son dos las principales teorías que explican al hecho jurídico en sentido estricto y al acto jurídico como especies del hecho jurídico en sentido amplio como género, y en el concepto de que en el contenido de éste quedan comprendidos todos los acontecimientos que producen consecuencias jurídicas, sea que se realicen sin o con intervención y participación protagónica, en su caso, de la voluntad. Dichas teorías se conocen como la teoría francesa y la teoría alemana.

El propósito del presente trabajo es recordar las semejanzas y las diferencias que existen entre estas dos teorías apuntadas, así como dejar constancia de la posición al respecto de nuestro Código Civil. Para una mayor objetividad en relación con lo anterior, empecemos por recordar que la primera de ellas, esto es, la teoría francesa, es también llamada tradicional y que tuvo su auge en los tratadistas franceses de Derecho Civil del siglo XIX que comentaron el Código Napoleón. La segunda por su parte, es producto de la pandectística alemana de la segunda mitad de ese siglo y cristaliza legislativamente en el Código Civil Alemán de 1900.

De la comparación que se haga de ambas teorías, surge que tienen en común, porque además no puede ser de otra manera, que las dos parten del concepto de hecho jurídico en sentido amplio, como aquel acontecimiento de la naturaleza o del hombre que produce consecuencias jurídicas y que las producen precisamente por realizarse el supuesto previsto en la norma jurídica. Lo anterior puede ilustrarse con algunos ejemplos. Como tales está que si la norma jurídica establece que el comprador debe pagar el precio, la realización del supuesto normativo es que alguien compre, y la consecuencia es el nacimiento de la obligación por parte del comprador de pagar el precio. Igualmente, si la norma establece que el patrón debe pagar un salario doble al trabajador si éste labora horas extras, la realización del supuesto normativo es que alguien sea patrón y su trabajador trabaje efectivamente horas extras, y la consecuencia es el nacimiento de la obligación del patrón de pagar el doble salario. Si la norma establece que el que cometa homicidio debe ir a prisión, su supuesto se realiza si alguien priva de la vida a otro y la conse-

cuencia es que el homicida deberá ir a la cárcel. Pues bien, el contrato de compraventa celebrado, el tiempo extra trabajado y el homicidio, son los acontecimientos que realizan el respectivo supuesto jurídico indicado y por ello reciben el nombre de hechos jurídicos.

Una segunda semejanza que podemos citar es que tanto la teoría francesa como la alemana consideran que ese hecho jurídico en sentido amplio tiene dos especies, que son el hecho jurídico en sentido estricto y el acto jurídico; sin embargo, y según veremos a continuación, se distinguen en lo que cada una de ellas entiende por dichas especies.

Analicemos las especies indicadas de cada una de las teorías señaladas. Nos referiremos en primer lugar a la teoría francesa, la que sostiene que un hecho jurídico en sentido estricto es todo acontecimiento que produce consecuencias jurídicas, y que su realización se da en la naturaleza (hecho jurídico en sentido estricto natural) o en la voluntad del hombre (hecho jurídico en sentido estricto voluntario), pero en este supuesto la voluntad participa en la realización del acontecimiento pero no está dirigida a producir las consecuencias jurídicas, es decir interviene su voluntad en la realización del acontecimiento pero no en la producción de éstas, o dicho de otra manera, las consecuencias se van a producir independientemente de la voluntad indicada. De los primeros cabe señalar como ejemplos el nacimiento de una persona, un terremoto o la muerte natural; la gestión de negocios, un delito, el pago de lo indebido, son ejemplos de los hechos jurídicos en sentido estricto voluntarios.

La otra especie del hecho jurídico en sentido amplio, es el acto jurídico, por el que esta teoría entiende toda manifestación de la voluntad tendiente a la producción de consecuencias jurídicas. El contrato, el matrimonio, el testamento, son ejemplos de actos jurídicos en términos de la teoría francesa. Pues bien, esta última teoría, como dijimos, deriva de la glosa del Código Napoleón de 1804, y fue la que siguieron nuestros códigos civiles. Me refiero al de 1870, al de 1884 y al de 1928. Veamos por ejemplo los siguientes artículos del Código actual:

ART. 80.—Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de orden público y las buenas costumbres son nulos...

ART. 13.—...IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren...

ART. 1295.—Testamento es un acto personalísimo, revocable, y libre...

ART. 1859.—Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos...

ART. 2224.—El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento... no producirá efecto legal alguno...

Así, podemos afirmar que (salvo unos cuantos artículos que veremos más adelante) nuestro Código se refiere al acto o al contrato (éste como especie del acto) pero no al negocio jurídico. Es decir se queda hasta donde llega la teoría francesa.

La segunda teoría, la alemana, según comentamos, considera también que el hecho jurídico en sentido estricto y el acto jurídico son especies del hecho jurídico en sentido amplio. Sin embargo, no da a estas especies los mismos significados que la teoría francesa, ya expuesta. El hecho jurídico en sentido estricto para la teoría alemana es todo acontecimiento, pero solo de la naturaleza, que produce consecuencias jurídicas, y considera que si en el acontecimiento de que se trate interviene el hombre, estaremos en presencia de un acto jurídico. Con tal postura se supera una de las críticas que se hace a la teoría francesa pues ésta incurre en una imprecisión al hablar de hechos voluntarios, cuando en realidad, siempre que interviene éste debemos hablar de actos o actuaciones y no de hechos. Así, el acto jurídico para la teoría alemana es todo acontecimiento del hombre que produce consecuencias jurídicas.

Pero además, esta teoría es más profunda ya que distingue dos especies de actos jurídicos; los actos en sentido estricto y que son aquéllos en los que las consecuencias están ya dadas en la ley sin posibilidad de cambio en las mismas, y el negocio jurídico como aquel acto en el que su autor con libertad de actuación y como reflejo de la autonomía de la voluntad, puede modificar de una u otra forma las consecuencias, por ejemplo, imponiendo modalidades (condiciones o términos), o incluso renunciar a determinados derechos privados.

Ahora bien, y según dijimos, en términos generales nuestro Código no se refiere a negocio jurídico, sino a acto o contrato, sin embargo del trato que da nuestro Código a diversos actos, bien podemos distinguir que hay manifestaciones o aplicaciones tanto para lo que los alemanes llaman acto jurídico en sentido estricto como para lo que conocen como negocio jurídico.

Ejemplos de actos en sentido estricto son el matrimonio el reconocimiento de hijo. Ejemplos de negocios son el contrato y el testamento.

En efecto, en los primeros, por ejemplo el matrimonio, uno lo contrae o no, pero al contraerlo, si acaso puede elegirse el régimen patrimonial que lo regirá, pero nada más. No pueden los contrayentes sujetarlo a un término o

a una condición, ni modificar de alguna otra forma las consecuencias previstas en la ley.

En ese orden de ideas, el artículo 147 del Código Civil establece que “serán nulos los pactos que hagan los contrayentes en contravención a lo señalado en el artículo anterior” (ayuda mutua, vida en común etc.), y antes de su texto actual decía “cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta”.

En cambio, en el testamento, según el artículo 1344, “el testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes”, lo que hace desprender esa libertad considerable del particular al testar y por ende, la calificación adecuada del testamento como negocio jurídico. El error en el matrimonio (acto jurídico en sentido estricto) se da sólo si es en la persona. En un contrato (negocio jurídico), el error puede recaer sobre el motivo determinante de la voluntad, lo que es de una gran amplitud en el radio de acción de ese vicio de la voluntad. Así, el negocio jurídico es un medio que el particular tiene para regular sus relaciones con sus semejantes y obligarse como mejor lo considere, renunciando a derechos, sujetando a modalidades sus obligaciones, etcétera, pero esta posibilidad de autorregulación que tiene el particular no es absoluta pues en todo caso está limitada por la licitud, por ejemplo si bien es cierto el testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes, también lo es que “La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta” (artículo 1358).

Otro ejemplo, el artículo 647 del Código Civil establece que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, pero los contratos por los que disponga de dichos bienes tienen como límite la lesión consagrada en el artículo 17 del mismo ordenamiento al establecer que quien sufra lesión puede pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación. Los únicos artículos que aluden de manera expresa al negocio jurídico como especie de acto jurídico, y como resultado de la reforma de 1979 en materia de registro público, son los siguientes:

ART. 3060.—Los asientos y notas de presentación expresarán la naturaleza del acto o negocio de que se trate.

ART. 3061.—Los asientos de inscripción deberán expresar las circunstancias siguientes:

...

VI. La naturaleza del hecho o negocio jurídico...